



Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

**"SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/PROVINCIA
A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS" (Expte. S.R.T. N° 120963/23)**

Expediente N° COM 14689/2024

CMN

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2024. **MGS**

Y Vistos.

1. a) Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el [expediente S.R.T. n° 120963/23](#) al que fue otorgado en esta Cámara el n° COM 14689/2024 bajo carátula "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c /Provincia A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos".

Déjese aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

b) Viene apelada la Resolución RESAP-2024-1072-APN-SRT#MCH (v. fs. 157/63) que impuso a Provincia A.R.T. S.A. una multa equivalente a 301 MOPRES por incumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 y Anexo III, de la Resolución S.R.T. N° 463/09.

La norma aludida precedentemente luce transcrita en el Informe Técnico/Dictamen Jurídico (v. fs. 115), reproducción a la cual el Tribunal remite por razones de economía en la exposición.

2. La S.R.T. sancionó a la aseguradora en relación al empleador Municipalidad de Pilar y su establecimiento N° 43 ubicado en la calle Presidente Hipólito Yrigoyen N° 1698, Esc. Municipal Villa Rosa, Pcia. de Buenos Aires. Concretamente se le atribuyó no haber cumplido con la frecuencia de visitas mínimas establecidas (v.gr. una visita por año calendario) durante el año 2021, a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo conforme surge explicado en la decisión recurrida (v. detalle fs. 158).

3. El memorial de agravios luce agregado a fs. 202/12.

Fecha de firma: 05/09/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#39112175#424319617#20240904133130706



Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

4. Frente a la conducta administrativa desplegada por la requerida el minucioso y detenido análisis de todo el material anejado a estos obrados conduce indefectiblemente a confirmar la omisión endilgada.

Adviértase en tal sentido, que el Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) n° 2035/23 (v. fs. 61/2), el Informe Técnico /Dictamen jurídico (v. fs. 114/24), y demás constancias de autos allí referidos, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

En efecto, de los mismos claramente se desprende que transgredió la reglamentación mencionada al no haber acreditado visita al establecimiento del empleador auditado durante el año 2021 (v. fs. 8 y fs. 36 /60).

Cabe advertir que la imputación de marras no puede calificarse de “formal” y/o “menor”, cuando la cuestión involucró una materia como la exhibida en el *sub examine*, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción, particularmente frente a la información y datos que debe denunciar y los tiempos en los que ello debe ocurrir.

La pretensión de ser excusada en función del aplazamiento coordinado con el empleador no habrá de prosperar. Es que si la A.R.T., tuvo alguna dificultad que pudo poner en peligro el cumplimiento de los mandatos legales, debió haberlo comunicarlo tempestivamente, o en todo caso pedir precisiones a la S.R.T. sobre estas cuestiones obstaculizadoras. Dicho proceder, no acontecido en el *sub lite*, hubiera sido un modo de exteriorizar un obrar diligente conforme a las expectativas indicadas (conf., esta Sala, 12/12/2019, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Segunda A.R.T. S.A. s/org. ext.”, Expte. S.R.T. n° 143331/19, Reg. de Cámara n° COM 26104/2019; íd., 11/02/2020, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Segunda A.R.T. S.A. s/org. ext.”, Expte. S.R.T. n° 339375/18, Reg. de Cámara n° COM 26101/2019).

Fecha de firma: 05/09/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#39112175#424319617#20240904133130706



Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

Para finalizar, recuérdese que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado, tal el de la Ley n° 24.557, en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, la S.R.T. le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos que se adecúan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/2009, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 27/06/2013, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c /Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11974/09, Reg. de Cámara n° 009334/13).

En virtud de todo lo expuesto lo decidido en la instancia administrativa será confirmado.

5. Sin embargo, el recurso se concederá en lo relativo a la cuantía de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia; las cuales deben ser proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario (*Fallos*: 313 :153, entre otros).

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 100 MOPRES resulta más adecuada ponderando la importancia y trascendencia de la falta aquí comprobada (v. detalle fs. 1184).

6. Por ello, **se Resuelve**: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y, en consecuencia, reducir la multa aplicada a Provincia A.R.T. S.A. a cien (100) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19 y Resolución S.R.T. n° 48/19).





Poder Judicial de la Nación

Cámara Comercial - Sala F

Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31 /11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24 /13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía n° 18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 05/09/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#39112175#424319617#20240904133130706